



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 181506000548201800021-00
Ubicación 1534
Condenado EBER HERNAN CASTILLO CABEZAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 2 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 960 de fecha 26/07/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 359 del 16 de marzo del 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de julio de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, condenó a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 DEL C.P) EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INC. 2) Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 3)¹, a las penas principales de **5 años de prisión** y multa de 1.500 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2. El sentenciado fue capturado el 17 de febrero de 2018 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 16 de marzo de 2021, este Juzgado negó a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, manifestó que actualmente acredita los requisitos para acceder al subrogado de la libertad condicional, el cual al cumplir con las 3/5 partes de la pena tiene derecho.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de marras y se conceda a su favor la libertad condicional, en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

¹ Audiencia de lectura de fallo: récord 1:11:50 - 1:16:55

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera acredita el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual, a las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado.

No obstante, también deben verificarse otros requisitos como lo es el arraigo familiar y social, los que conforme se plasmó en la decisión de marras se encuentran acreditados; por lo cual, ha de reseñarse que contrario lo indicado por el condenado, no basta sólo con acreditar el requisito del factor objetivo puesto que conforme lo establecido en el art. 64 del Código Penal, debe realizarse un estudio respecto de la valoración de la conducta punible.

De manera, que frente a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar la existencia como consecuencia de la misma de vulneración al *non bis in idem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

*“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.*

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in idem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.” (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso de la penada, conforme **se indicó en la sentencia condenatoria**, emitida dentro del proceso de la referencia, los hechos por los cuales fue condenado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** se circunscriben a los siguientes:

“Se tiene que el 17 de febrero de 2018, se obtuvo información a través de fuente humana no formal e inteligencia militar sobre el posible desplazamiento de miembros de las disidencias de las FARC, por un sector cercano de la vereda Flandes, corregimiento de Peñas Coloradas jurisdicción del municipio de Cartagena del Chaira Caquetá, frente a lo cual tropas del Ejército Nacional realizaron el desplazamiento fluvial hasta la zona indicada, para luego tomar posición del sitio y verificar la situación; estando en ese lugar siendo las 11:00 horas aproximadamente se observa a tres personas de sexo masculino caminando por ese sector, razón por la cual los miembros del ejército les realizan señal de pare o detenerse, entonces la persona que venía adelante la cual estaba vestida con un buzo de color rojo, sudadera negra y botas de caucho se quedó quieto, mientras que las otras dos personas que venía a unos diez metros de distancia salieron corriendo hacia un sector boscoso dejando tirados en el piso los bolsos que traían consigo, siendo perseguidas sin que pudiera ser ubicados.

En este orden de ideas y como quiera que solo quedó una persona detenida se le solicitó su identificación el cual mostró una cedula de ciudadanía correspondiente al nombre de Eber Hernando Castillo Cabezas, a quien luego se le requisó un bolso de color gris con azul que llevaba en su espalda encontrándose adentro un revólver, niquelado con cache de color blanco y 13 cartuchos para el mismo, ante esta situación los funcionarios del ejército le solicitaron el salvoconducto o permiso para el porte de dicha arma de fuego y la munición, a lo cual respondió indicando no tenerlo, así mismo a la altura de su pecho tenía un bolso tipo canguro dentro del cual llevaba dinero en efectivo equivalente a la suma de \$3.055.000 de pesos mcte.

Una vez hallados estos elementos, se dio inicio a todo el procedimiento de captura en flagrancia, es decir, se le indicó que estaba siendo capturado por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones contenido en el artículo 365 del Código Penal y se le puso de presente los derechos que tenía como capturado, posteriormente se procede a requisar los bolsos que habían dejado sus

acompañantes encontrando dentro de uno de ellos una sustancia de color beige con color y características similares a la pasta base de coca, así mismo se halló una gramera digital color blanco, un radio marca Yaesu y agenda color amarillo y rojo.(...)" (Errores propios del texto).

Así mismo, el fallador reseñó:

"... Se ha establecido de acuerdo con los medios de convicción presentados a consideración por parte de la fiscalía que el ciudadano EBER CATILLO CABEZAS hace parte de una estructura criminal dedicada al delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, de ahí que se hable de una agrupación de carácter permanente para efectos de cometer ese tipo de comportamientos lo que ubica por sí solo en el delito de concierto para delinquir agravado comportamiento previsto por la ley en el artículo 340 inciso 2°..."²

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de la conducta desplegada, en el caso del aquí condenado, aunado a las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador, se vislumbra necesario a este punto que el condenado continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, sin que exista ninguna contradicción entre la valoración de la conducta efectuada en sede de ejecución de penas y la efectuada por el fallador, al contrario la participación plural de personas en la ejecución de la conducta, la multiplicidad y nocividad de las actuaciones que dieron lugar a la condena, e incluso las consideraciones abordadas por el fallador para sugerir en su momento la ejecución de la pena privativa de la libertad hacen parte de las razones tenidas en cuenta en este momento para establecer la necesidad de continuidad en el cumplimiento de la misma.

Lo anterior por cuanto para efectos de conceder la libertad condicional no basta la acreditación del factor objetivo como lo es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y el buen comportamiento durante la reclusión, pues deben tenerse en cuenta además todas las circunstancias reseñadas por el fallador frente a la valoración de la conducta que dio lugar a la sentencia, las cuales al ser ponderadas con el comportamiento actual de la interna permiten señalar que aún es necesario el cumplimiento de la condena en reclusión en orden a la satisfacción de sus fines.

De manera que se itera, en la providencia objeto de disenso, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado tanto el tratamiento penitenciario, como la conducta punible; sin embargo, se precisó que la ponderación de tales circunstancias no permitían vislumbrar que los fines de la pena, como lo son retribución justa, prevención especial y resocialización de la pena; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, por lo cual surge necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Florencia -Caquetá-.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que el condenado allegó escrito en el que autoriza a la señora Martha Isabel Gómez Coronado, quien de la lectura del memorial se evidencia no es profesional del derecho, infórmese al condenado que para efectos de revisión del expediente únicamente puede hacerlo las partes procesales o su abogado defensor. Así mismo, en caso de requerir copias debe precisar las piezas procesales que requiere para proceder a su autorización.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

² Audio de lectura de fallo record 1:13:13 ss.

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 960

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** contra la decisión del 16 de marzo de 2021.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Florencia -Caquetá-, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 960

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab9a7948eb968ec7367e224a7ce53396aa47f28ddefe1d5dcbe8b93362077cc

Documento generado en 27/07/2021 07:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 960



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 359 del 16 de marzo del 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de julio de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, condenó a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 DEL C.P.) EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INC. 2) Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 3)¹, a las penas principales de 5 años de prisión y multa de 1.500 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2. El sentenciado fue capturado el 17 de febrero de 2018 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 16 de marzo de 2021, este Juzgado negó a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso, manifestó que actualmente acredita los requisitos para acceder al subrogado de la libertad condicional, el cual al cumplir con las 3/5 partes de la pena tiene derecho.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de marras y se conceda a su favor la libertad condicional, en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

¹ Audiencia de lectura de fallo: récord 1:11:50 - 1:16:55

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 960

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera acreditada el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisarse este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, que es igual, a las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado.

No obstante, también deben verificarse otros requisitos como lo es el arraigo familiar y social, los que conforme se plasmó en la decisión de marras se encuentran acreditados; por lo cual, ha de reseñarse que contrario lo indicado por el condenado, no basta sólo con acreditar el requisito del factor objetivo puesto que conforme lo establecido en el art. 64 del Código Penal, debe realizarse un estudio respecto de la valoración de la conducta punible.

De manera, que frente a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado, tal obligación del juez de ejecución de penas surge de la ley sin que sea dable predicar la existencia como consecuencia de la misma de vulneración al *non bis in idem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in idem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento." (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso de la penada, conforme se indicó en la sentencia condenatoria, emitida dentro del proceso de la referencia, los hechos por los cuales fue condenado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** se circunscriben a los siguientes:

"Se tiene que el 17 de febrero de 2018, se obtuvo información a través de fuente humana no formal e inteligencia militar sobre el posible desplazamiento de miembros de las disidencias de las FARC, por un sector cercano de la vereda Flandes, corregimiento de Peñas Coloradas jurisdicción del municipio de Cartagena del Chaira Caquetá, frente a lo cual tropas del Ejército Nacional realizaron el desplazamiento fluvial hasta la zona indicada, para luego tomar posición del sitio y verificar la situación; estando en ese lugar siendo las 11:00 horas aproximadamente se observa a tres personas de sexo masculino caminando por ese sector, razón por la cual los miembros del ejército les realizan señal de paro o detenerse, entonces la persona que venía adelante la cual estaba vestida con un buzo de color rojo, sudadera negra y botas de caucho se quedó quieto, mientras que las otras dos personas que venía a unos diez metros de distancia salieron corriendo hacia un sector boscoso dejando tirados en el piso lo s bolsos que traían consigo, siendo perseguidas sin que pudiera ser ubicados.

En este orden de ideas y como quiera que solo quedó una persona detenida se le solicitó su identificación el cual mostró una cedula de ciudadanía correspondiente al nombre de Eber Hernando Castillo Cabezas, a quien luego se le requisó un bolso de color gris con azul que llevaba en su espalda encontrándose adentro un revólver, ríquelado con cachá de color blanco y 13 cartuchos para el mismo, ante esta situación los funcionarios del ejército le solicitaron el salvoconducto o permiso para el porte de dicha arma de fuego y la munición, a lo cual respondió indicando no tenerlo, así mismo a la altura de su pecho tenía un bolso tipo canguro dentro del cual llevaba dinero en efectivo equivalente a la suma de \$3.055.000 de pesos mcte.

Una vez hallados estos elementos, se dio inicio a todo el procedimiento de captura en flagrancia, es decir, se lo indicó que estaba siendo capturado por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones contenido en el artículo 365 del Código Penal y se le puso de presente los derechos que tenía como capturado, posteriormente se procede a requisar los bolsos que habían dejado sus

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 960

acompañantes encontrando dentro de uno de ellos una sustancia de color beige con color y características similares a la pasta base de coca, así mismo se halló una granera digital color blanco, un radio marca Yaesu y agenda color amarillo y rojo. (...)” (Errores propios del texto).

Así mismo, el fallador reseñó:

“... Se ha establecido de acuerdo con los medios de convicción presentados a consideración por parte de la fiscalía que el ciudadano EBER CATILLO CABEZAS hace parte de una estructura criminal dedicada al delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, de ahí que se hable de una agrupación de carácter permanente para efectos de cometer ese tipo de comportamientos lo que ubica por sí solo en el delito de concierto para delinquir agravado comportamiento previsto por la ley en el artículo 340 inciso 2°...”²

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de la conducta desplegada, en el caso del aquí condenado, aunado a las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador, se vislumbra necesario a este punto que el condenado continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, sin que exista ninguna contradicción entre la valoración de la conducta efectuada en sede de ejecución de penas y la efectuada por el fallador, al contrario la participación plural de personas en la ejecución de la conducta, la multiplicidad y nocividad de las actuaciones que dieron lugar a la condena, e incluso las consideraciones abordadas por el fallador para sugerir en su momento la ejecución de la pena privativa de la libertad hacen parte de las razones tenidas en cuenta en este momento para establecer la necesidad de continuidad en el cumplimiento de la misma.

Lo anterior por cuanto para efectos de conceder la libertad condicional no basta la acreditación del factor objetivo como lo es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y el buen comportamiento durante la reclusión, pues deben tenerse en cuenta además todas las circunstancias reseñadas por el fallador frente a la valoración de la conducta que dio lugar a la sentencia, las cuales al ser ponderadas con el comportamiento actual de la interna permiten señalar que aún es necesario el cumplimiento de la condena en reclusión en orden a la satisfacción de sus fines.

De manera que se reitera, en la providencia objeto de disenso, se tuvieron en cuenta todos los aspectos que han enmarcado tanto el tratamiento penitenciario, como la conducta punible; sin embargo, se precisó que la ponderación de tales circunstancias no permitían vislumbrar que los fines de la pena, como lo son retribución justa, prevención especial y resocialización de la pena; se hallen en su totalidad acreditados en el presente evento, por lo cual surge necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Florencia -Caquetá-.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que el condenado allegó escrito en el que autoriza a la señora Martha Isabel Gómez Coronado, quien de la lectura del memorial se evidencia no es profesional del derecho, infórmese al condenado que para efectos de revisión del expediente únicamente puede hacerlo las partes procesales o su abogado defensor. Así mismo, en caso de requerir copias debe precisar las piezas procesales que requiere para proceder a su autorización.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

² Audio de lectura de fallo record 1:13;13 ss.

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 960

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** contra la decisión del 16 de marzo de 2021.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Florencia -Caquetá-, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 960



Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab9a7948eb968ec7367e224a7ce53396aa47f28ddefe1d5dcb8b93362077cc

Documento generado en 27/07/2021 07:50:32 AM

Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TEPICO.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 1534

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** A **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26 de Julio

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 - AGOSTO - 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HERNAN CASTILLO CABEZAS

CC: 96,332.704

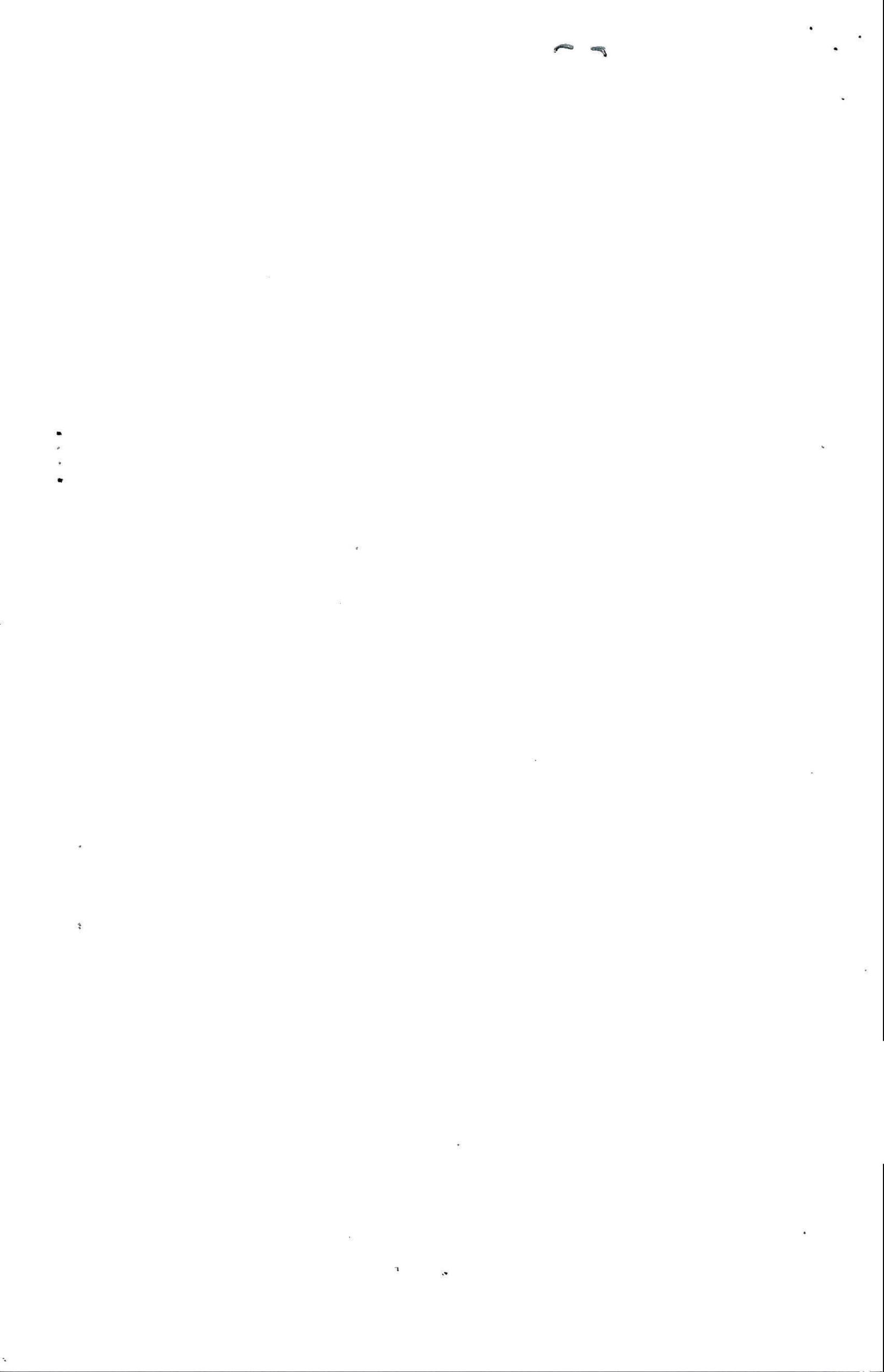
TD: 103845

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS



13/8/2021

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTO 960 NI 1534-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 12/08/2021 14:59

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/08/2021, a las 10:35 a. m., Rafael Del Rio Ramirez

<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI960NI1534-Noreponel.c.pdf>

